

**UNIVERSIDAD DEL QUINDIO
CONSEJO SUPERIOR
ACUERDO No. 049
22 DE JUNIO DE 1995**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO PARA LOS DOCENTES DE LA
UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**

El Consejo Superior de la Universidad del Quindio en uso de sus Facultades Legales y Estatutarias.

A C U E R D A

ARTÍCULO 1: Expedir y adoptar el **ESTATUTO DOCENTE**, para la Universidad del Quindío, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES, FUNDAMENTOS LEGALES Y OBJETIVOS

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2: El Estatuto del profesorado es el instrumento básico que regula la relación laboral entre el profesor y la Universidad.

ARTÍCULO 3: El Docente gozará de libertad de cátedra sin tener en cuenta su ideología, raza, credo o convicción política, de acuerdo con la Constitución, las Leyes y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 4: Las funciones principales del docente serán el ejercicio de la investigación, la docencia y la extensión, las cuales están acordes con la filosofía de la existencia de la Universidad misma.

ARTÍCULO 5: La democracia participativa es el principio elemental que permite el acceso del docente a los procesos de desarrollo de la institución, a los organismos de dirección y al ejercicio de los derechos.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS LEGALES

ARTÍCULO 6: El ejercicio legal de la docencia universitaria esta amparado por la Constitución Nacional y la ley 30 de 1992.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 7: Son objetivos del presente estatuto:

- a. Establecer la carrera docente en la universidad del Quindío en concordancia con lo previsto en el título III capítulo III de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y los Decretos 1444 de 1992 y 55 de enero 10 de 1994. (Nota: El Decreto vigente es el 1279 del 19 de junio de 2002)
- b. Garantizar al personal docente su estabilidad laboral, compatible con el mejoramiento del nivel académico de la institución.
- c. Determinar las condiciones y las normas generales de ingreso, permanencia, promoción y retiro del personal docente.
- d. Fijar los derechos y obligaciones recíprocos entre la universidad y el personal docente a su servicio.
- e. Promover la formación ética y moral y la capacitación científica y pedagógica de personal docente que garantice una alta calidad de la educación en la Universidad del Quindío.
- f. Establecer criterios para la clasificación y ascenso de los profesores de acuerdo con los títulos, estudios, experiencia docente, investigativa y/o administrativa, producción intelectual, ejercicio profesional dirigido a la docencia y a años de servicio en concordancia con la Ley 30 de 1992.

TÍTULO II

DEL CAMPO DE APLICACIÓN, CARRERA DOCENTE, CLASIFICACIÓN, DEDICACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA LABORAL, VINCULACIÓN Y PROVISIÓN DE CARGOS.

CAPÍTULO I

DEL CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8: El docente universitario debe ser un profesional con formación integral en los aspectos de la ciencia, la cultura, la política y la economía para que desarrolle sus actividades en docencia, extensión, asesoría e investigación.

ARTÍCULO 9: Es profesor de la Universidad del Quindío la persona natural que primordialmente ejerce la profesión docente por mandato de la institución.

El docente podrá ejercer funciones de administración o dirección o asesoría cuando la institución así lo requiera.

PARÁGRAFO: Los docentes universitarios de carrera están amparados por el régimen especial contemplado en la Ley 30 de 1992 y aunque son empleados

públicos, no son de libre nombramiento y remoción, excepción hecha de quienes se encuentran en período de prueba por contrato especial, los cuales podrán ser removidos libremente por el Rector a solicitud del Consejo Académico y por no reunir las condiciones académicas, según se haya demostrado en el proceso evaluativo.

CAPÍTULO II

DE LA CARRERA DOCENTE DE LA CLASIFICACIÓN DEFINICIÓN

ARTÍCULO 10: La carrera docente universitaria es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente, garantiza la estabilidad laboral de los educadores y les otorga el derecho de la profesionalización, capacitación permanente y regula las condiciones de ingreso, permanencia, ascenso y exclusión de la misma, así como el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 11: El personal docente de la Universidad del Quindío se clasifica de la siguiente manera:

- a. Docente de Carrera
- b. Docente de hora cátedra o tutor
- c. Docente transitorio u ocasional
- d. Docente visitante
- e. Docente ad-honorem

ARTÍCULO 12: Es docente de carrera quien con dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo esta inscrito en el Escalafón Docente de la Universidad en una de sus categorías.

PARÁGRAFO: Ningún aspirante podrá ingresar a la carrera docente sin antes haber cumplido con un período de año lectivo continuo en el ejercicio de la docencia y satisfacer los requisitos contemplados en el presente estatuto, además de obtener una evaluación satisfactoria, de acuerdo a los criterios estableció por el organismo que le corresponda realizarlo.

ARTÍCULO 13: Docente de hora cátedra o tutor, es aquel que se contrata para prestar sus servicios en actividades de docencia directa, asesoría, extensión o investigación en horas cátedra o lectiva, tutoría y consultas.

Su vinculación a la Universidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebra por períodos académicos.

ARTÍCULO 14: Docente transitorio u ocasional, es quién preste sus servicios a la Universidad, por un período menor de un año y con una dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sin tener la calidad de público ni trabajador oficial.

ARTÍCULO 15: Docente visitante es aquel docente que labora en la Universidad en virtud de convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, científico y técnico en las áreas propias de su especialidad.

ARTÍCULO 16: Docente Ad-Honorem, es aquel profesional sin contraprestación salarial y prestacional que se vincula a la Universidad para realizar actividades de docencia, asesoría, extensión o investigación. El carácter de profesor Ad-Honorem se reconocerá mediante Resolución motivada, en la cual se destaquen los méritos, derechos, deberes y compromisos con la institución.

PARÁGRAFO: El docente Ad-Honorem tendrá las mismas categorías del docente de carrera, pero sin remuneración y prestaciones. Podrán ser asimilados a la carrera docente, previo el lleno de los requisitos de: Concurso de méritos, periodo de prueba, evaluación, nombramiento y demás requisitos legales.

CAPÍTULO III

DE LA DEDICACIÓN

ARTÍCULO 17: Según la dedicación los docentes de la Universidad del Quindío son de: Dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra y tutores.

A. DEDICACIÓN EXCLUSIVA: Es profesor de Dedicación Exclusiva quien dedica toda su actividad profesional al servicio exclusivo de la Universidad con disponibilidad total para el desarrollo de actividades de. Administración, docencia, investigación, asesoría, capacitación, extensión o servicio, dentro de las actividades interinstitucionalmente programadas.

PARÁGRAFO. La calidad de profesor de Dedicación Exclusiva será determinada por el Consejo Superior.

B. TIEMPO COMPLETO: Entiéndase por dedicación de tiempo completo aquella en la cual el docente dedica a la Universidad 40 horas semanales en labores de docencia, investigación, extensión, y/o funciones académicas y administrativas.

PARÁGRAFO: Podrá haber docentes de tiempo completo que en virtud de convenios o contratos interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la universidad y otras instituciones de común acuerdo entre la primera y el docente.

En todo caso tendrá como labores principales las asignadas por la Universidad.

C. MEDIO TIEMPO: Entiéndase por dedicación de medio tiempo aquella en la cual el docente dedica a la Universidad 20 horas mínimas semanales en las labores similares a las desempeñadas por el tiempo completo.

D. HORA CATEDRA O TUTORIA: Entiéndase por dedicación de hora cátedra, aquella en la cual el docente dedica a la Universidad un máximo de nueve horas semanales.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA LABORAL

ARTÍCULO 18: LABOR ACADÉMICA: Son las actividades que un docente debe cumplir en desarrollo de la relación laboral que tiene con la Universidad.

- a. Docencia Directa
- b. Investigación
- c. Asesoría
- d. Extensión
- e. Capacitación
- f. Administración
- g. Actividades complementarias

A. **Docencia Directa:** Son las actividades que estando debidamente establecidas en el plan curricular toman formas como las siguientes: Clases magistrales, laboratorios, prácticas, círculos de demostración, rondas de sala, consulta médica externa, intervenciones quirúrgicas, seminarios y tutorías.

B. **Investigación:** Se define como investigación a, un proceso sistemático que a partir de un problema, se encamina a producir conocimiento en cualquiera de los campos y niveles de las ciencias, de la técnica, de la tecnología, de las humanidades, del arte y la filosofía.

C. **Asesoría:** Se considera como Asesoría el trabajo profesional, generalmente ocasional, que la Universidad solicita o autoriza a través del Consejo Académico a un docente en cualquiera de los campos administrativos, académicos o técnicos.

D. **Extensión:** La extensión se refiere a aquellas actividades que la Universidad realiza como prolongación de su acción en el medio externo. En la práctica la extensión puede tomar formas como las siguientes: Asesoría, consultaría, actividades culturales y deportivas, docencia e investigación.

E. **Capacitación:** Se entiende por capacitación lo relacionado con orientación o asistencia de los docentes o actividades de actualización, formación y perfeccionamiento.

F. **Administración:** Las actividades de administración se refieren a los cargos de nivel directivo, ejecutivo, y/o administrativo que ejerce un docente dentro de la Universidad.

G. **Complementarias:** Las actividades complementarias se refieren a:

Preparación de clases, consulta estudiantil, evaluación y reuniones académicas.

ARTÍCULO 19. Por preparación de clase, evaluación y consulta a estudiantes se reconocerá hasta el doble del tiempo asignado a la docencia directa, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Número de asignaturas, número de estudiantes y características del curso.

Estos reconocimientos serán fijados por los Consejos de Facultad.

PARÁGRAFO. *(Se Suprime mediante Acuerdo 004 del 18 de Febrero de 2000).*

ARTÍCULO 20. La dirección de trabajos de grado tendrá un reconocimiento en la siguiente forma:

- a. En los programas de pregrado por cada trabajo de grado se reconocen hasta (2) horas semanales de labor académica.
- b. En los programas de postgrados la dirección de un trabajo de grado, investigación o tesis equivale hasta (4) horas semanales de labor académica.

PARÁGRAFO 1. La dirección de un trabajo de grado implica que el docente deberá presentar informes mensuales sobre el desarrollo del mismo al organismo competente.

PARÁGRAFO 2. La asesoría de trabajos de grado por ser una actividad ocasional no tiene reconocimiento en horas de labor académica.

PARÁGRAFO 3. Un docente podrá dirigir máximo dos trabajos de grado. En casos especiales el Consejo de Facultad podrá modificar este número.

ARTÍCULO 21. Los docentes de tiempo completo parcial, que prestan sus servicios en la facultad de Educación a Distancia en calidad de tutores, tendrán un reconocimiento de 12 horas semanales dentro de su labor académica por tutoría, durante el periodo académico.

PARÁGRAFO. El tiempo reconocido se entiende para: preparación, elaboración de guías y formatos de evaluación, desplazamiento al CREAD, asesoría estudiantil, evaluación del desarrollo de la tutoría y calificación de trabajos, revisión y evaluación de material impreso.

ARTÍCULO 22. Para que la actividad investigativa sea considerada dentro de la labor académica, se requiere la aprobación por parte del Consejo de la Facultad respectiva con el concepto favorable de la Facultad de Formación Avanzada e investigaciones o quien haga sus veces quien determinará en cada caso el número de horas que se reconocerán por dicha actividad.

PARÁGRAFO. Los docentes investigadores deberán destinar por lo menos el 50% de su jornada laboral en espacios académicos donde puedan difundir sus trabajos y experiencias, con estudiantes y docentes. La dedicación del 100% a la investigación sólo será autorizada por el consejo superior.

ARTÍCULO 23. Las actividades de extensión serán consideradas como parte de la labor académica. Su aprobación, el número de horas a reconocer por dicha actividad y el control del desarrollo del proyecto lo hará el Consejo Académico, previa presentación por parte del Consejo de Facultad respectivo.

ARTÍCULO 24. Para ser reconocidas dentro de la labor académica de los docentes, las actividades de capacitación deben tener aprobación del Consejo de Facultad. El Consejo ejercerá el control de la actividad y determinarán el número de horas a reconocer.

ARTÍCULO 25. Las actividades administrativas tienen el siguiente reconocimiento dentro de la labor académica del docente:

- a. Se considera como única actividad para quienes ejercen cargos de Rector, Vicerrectores, Secretario General, Jefe de Admisiones y Registros, Jefe de Planeación, Jefe de Bienestar Universitario, Asesor Jurídico, Decanos, Jefes y Asistentes de las oficinas de Autoevaluación Institucional, Asistente Académico de Planeación y Directores de Institutos.
- b. Se toma como el 50% la labor académica para quienes desempeñan los cargos de: Directores de Departamentos o Programa, Coordinadores de Programas.

Cuando un Departamento tenga dos o más programas su director ejercerá ésta como su única actividad.

ARTÍCULO 26. Los docentes representantes a los Consejos Superior, académico, el presidente de la junta Directiva de ASPU, el Consejo Académico, Presidente del Fondo de Empleados de la Universidad tendrán un reconocimiento de ocho horas semanales dentro de su labor académica para atender las funciones inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 27. Cada semestre los docentes deberán someter a aprobación del Decano de su Facultad y a solicitud del mismo un plan de labor académico (P.L.A) que considere las actividades que desarrollará como docente universitario. (Artículo 7)

ARTÍCULO 28. El incumplimiento injustificado total o parcial del Plan de Labor académico se considera una, falta disciplinaria por parte del docente y ameritará la sanción correspondiente conforme a lo estipulado en el presente Estatuto Docente.

CAPÍTULO V

VINCULACIÓN Y PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 29. *(Modificado por el Acuerdo 009 del 26 de mayo de 2003)* Todos los cargos docentes se deberán llenar por concurso público de méritos, cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

PARÁGRAFO 1. Cuando ocurra una vacancia, licencia o incapacidad en el transcurso del período académico, el rector podrá suplirla a solicitud del consejo de facultad, mediante contrato provisional sin el cumplimiento de los requisitos del artículo, hasta la terminación del periodo académico.

ARTÍCULO 30. La universidad, con el objeto de formar su propio patrimonio docente podrá vincular, a sus egresados de excelente desempeño académico dentro de la universidad, mediante los trámites del concurso ordinario público y abierto para la vinculación de docentes

PARÁGRAFO. El Consejo superior reglamentará los casos en los cuales se tenga en cuenta la calidad de excelencia de los egresados para su vinculación y fijará su puntaje con que se evaluará esta calidad.

Reglamentado por el Acuerdo 0027 del 7 de Abril de 1997 así:

ARTÍCULO 1: La Universidad podrá convocar a concurso público de méritos entre sus egresados de Excelente Desempeño Académico dentro de la misma, para la provisión de cargos docentes de carrera. Este desempeño se refiere al demostrado por el egresado en su condición de estudiante de esta institución a través de todas las actividades curriculares, conducentes a su formación profesional

ARTÍCULO 2: Para efectos del concurso Público de Méritos a que se refiere el Artículo anterior, se entiende como EXCELENTE DESEMPEÑO ACADÉMICO de sus EGRESADOS, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Haber obtenido un puntaje de calidad no inferior a cuatro cero (4.0), en toda su carrera, y haber obtenido una nota no inferior a cuatro cero (4.0) en el área específica para la cual concursa. Las certificaciones del caso deberán ser expedidas por la Oficina de Admisiones y Registro, y Control Académico y por el consejo de Facultad respectivo en su orden.
- b. No haber repetido asignatura o espacio académico curricular alguno durante el transcurso de la carrera.
- c. No haber sido objeto de sanciones académicas o disciplinarias durante el tiempo de duración de la carrera.
- d. Tener máximo cuatro (4) años de egresado.
- e. Haber cursado toda la carrera en la Universidad del Quindío.

ARTÍCULO 3: Las condiciones descritas en el Artículo 2° caracterizan la excelencia del egresado durante el transcurso de su carrera en la Universidad pero no excluyen el requisito de la presentación de su hoja de vida y de la prueba complementaria científico – pedagógica señalada para su correspondiente puntuación de conformidad con el Estatuto Docente de la Universidad.

ARTÍCULO 4: La convocatoria a concurso a que se refiere el Artículo 1°, los procedimientos administrativos derivados del mismo y la selección, se realizarán según lo señalado en el Estatuto Docente (Acuerdo No 049 del 22 de Junio de 1995 del consejo superior) para los Concursos Ordinarios.

PARÁGRAFO: En el caso de que se presente empate en los puntajes de dos (2) o más concursantes, éste se definirá a favor de quien acredite el puntaje mas alto en el área específica para la cual se concursa. En caso de que el empate persista, se definirá en el siguiente orden:

- a. Quien acredite el puntaje más alto a través de toda la carrera.
- b. Quien acredite el puntaje de calidad más alto en el ultimo semestre académico o año académico.

ARTÍCULO 31. El Rector de la universidad previa solicitud del Consejo Académico convocará a concurso docente.

PARÁGRAFO: Las necesidades docentes serán estudiadas en el comité curricular, o del organismo que haga sus veces y tramitadas a través de los respectivos consejos de facultad ante el consejo académico.

ARTÍCULO 32: Los llamados a concurso para provisión de cargos docentes deberán publicarse por lo menos dos veces en un diario de circulación nacional y mediante avisos colocados en lugares visibles de la Universidad. El término de inscripción de los aspirantes no podrá ser inferior a quince días hábiles a partir de la fecha de publicación del último aviso de convocatoria.

PARÁGRAFO: En el aviso de convocatoria debe incluirse como mínimo el siguiente texto "solo se considerarán como antecedentes académicos: los títulos correspondientes es a estudios Universitarios, la experiencia profesional y académica solicitada, la producción intelectual e investigativa y las actividades de dirección académico administrativas debidamente certificadas.

ARTÍCULO 33: Modificado mediante Acuerdo del Consejo Superior N° 0027 del 13 de diciembre de 2007.

Para ser profesor de planta de tiempo completo o de medio tiempo de la Universidad del Quindío se requiere como mínimo, poseer Maestría en el área correspondiente.

Los títulos de pregrado y de postgrado deberán ser expedidos por Universidad Colombiana y /o institución de Educación Superior legalmente reconocida o por universidad extranjera debidamente convalidados por el Estado Colombiano.

El Consejo Superior reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la Técnica, las Artes y las Humanidades.

PARÁGRAFO: Las especializaciones clínicas en Medicina se asimilan a Maestrías.

El concurso se considerara cerrado el día y la hora especificado en el aviso publicado en la prensa. Solamente se considerarán los documentos radicados hasta la fecha y hora del cierre del concurso. Los términos vencen el últimos día señalado en la convocatoria para el cierre del concurso, a la hora de las 6:00 p.m., después de dicho día y hora, por ningún motivo se recibirán otros aspirantes y antecedentes académicos.

ARTÍCULO 34: Los documentos serán recibidos y radicados por la Secretaria General de la universidad, la cual entregará un comprobante donde se numeran éstos.

ARTÍCULO 35: La Secretaria General entregará todo la documentación a la secretaria del organismo competente, quien firmará al secretario las copias de los recibos en las cuales se detalle la cantidad y el nombre de los documentos debidamente foliados.

ARTÍCULO 36. (Modificado por el Acuerdo 005 del 16 de marzo de 2001)
Cerrado el periodo de inscripciones y entregada la documentación de los

aspirantes por la Secretaría General al organismo competente, este dentro quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del cierre de concurso, practicará el examen de las hojas de vida presentadas por los candidatos, lo acreditado en: títulos, trabajos científicos, trayectoria profesional y en general, los elementos que permitan establecer la idoneidad de los aspirantes y el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo y descartará las hojas de vida que no reúnan los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.

PARÁGRAFO: Se considera concursante, el aspirante que reúna los requisitos mínimos de la convocatoria.

ARTÍCULO 37: *(Modificado por el Acuerdo 005 del 16 de Marzo de 2001)* El organismo competente dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles para resolver el concurso, a partir de las 8 a.m. del día siguiente al de la recepción de la documentación y de las hojas de vida.

PARÁGRAFO: Cuando por efectos de evaluación externa de la productividad académica, no pueda resolverse el concurso en este plazo, se ampliará en cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que llegue a la Oficina competente el informe o resultado evaluativo correspondiente para la asignación de puntos.

ARTÍCULO 38: *(Modificado por el Acuerdo 005 del 16 de Marzo de 2001)* El organismo competente deberá revisar los documentos presentados y asignará a cada concursante el puntaje a que haya lugar de conformidad con la reglamentación expedida por el CAP, para el reconocimiento de puntos por productividad académica. Este puntaje es para efectos de selección únicamente y no para efectos salariales.

ARTÍCULO 39: En caso de que dos o más concursantes tuvieran el mismo puntaje, el organismo competente aplicará, en su orden los siguientes criterios:

- a. Mayor puntaje por títulos de postgrado
- b. Mayor puntaje en investigación
- c. Mayor experiencia docente a nivel universitario.

ARTÍCULO 40: El resultado del concurso será publicado en la cartelera de la Secretaria General de la Universidad por un tiempo no inferior a cinco días hábiles y el acta estará a disposición de los concursantes.

PARÁGRAFO. En caso de no aceptación por parte del ganador del concurso, la opción recaerá sobre el segundo concursante con mayor puntaje y/o en su defecto los subsiguientes.

ARTÍCULO 41: Concurso declarado desierto. El concurso de méritos se declara desierto por parte del rector, cuando no se presenten por lo menos dos concursantes, según concepto del organismo competente. En tal caso se procederá a una nueva convocatoria. Si en una segunda convocatoria, no hubiere sino un (1) concursante, se proseguirá el trámite para su vinculación, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos.

PARÁGRAFO: Para los efectos a que se refiere el presente artículo, la segunda convocatoria deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del acto que declara desierto el concurso respectivo

ARTÍCULO 42: Para ser vinculado como docente se requiere:

- a. Reunir las calidades para el desempeño del cargo, según el concurso de méritos.
- b. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones publicas
- c. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio o residente autorizado.
- d. No tener sanción profesional vigente y gozar de reconocida idoneidad ética.
- e. Tener definida su situación militar.
- f. Ser apto física y mentalmente para el ejercicio docente.
- g. Las inhabilidades e incompatibilidades tendrán las excepciones consagradas en la ley

PARÁGRAFO. Para tomar posesión se deberán presentar los documentos pertinentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores. Para el literal F la certificación la expide el servicio médico de la Universidad.

ARTÍCULO 43. Los docentes serán nombrados por el rector de la institución a propuesta del organismo competente. En el acto administrativo de rectoría deberá constar la categoría la dedicación y el salario asignado.

PARÁGRAFO 1: Comunicada la designación, el docente dispondrá de 10 días par manifestar su aceptación y 10 días hábiles para tomar posesión del cargo. Vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión sin causa justificada se declarará vacante el empleo.

PARÁGRAFO 2: El acta de posesión debe ser concordante con la resolución de nombramiento de rectoría y debe precisar el sitio de trabajo la actividad a desarrollar y la facultad y programa al cual queda adscrito.

PARÁGRAFO 3: Los docentes de carrera serán vinculados durante el primer año en período de prueba.

ARTÍCULO 44. *(Modificado por el Acuerdo 015 del 16 de marzo de 2001)* La vinculación a que se refiere el presente Artículo será por los períodos académicos determinados por el Consejo Académico a excepción de aquellos casos en que éste apruebe la vinculación por períodos superiores para la participación en proyectos de investigación o de extensión. En todo caso los contratos deberán ser inferiores a un (1) año.

PARÁGRAFO: La vinculación a que se refiere el presente artículo será por períodos académicos:

- a. Identificación de las partes
- b. Competencia y capacidad para celebrar contratos.
- c. Objeto
- d. Período académico para el cual se celebra.

- e. Número y distribución de las horas de docencia directa y actividades complementarias.
- f. Homologación del docente de acuerdo con el escalafón y remuneración que le corresponde según las horas de docencia directa y asesoría.
- g. Causales de terminación del contrato, dentro de las cuales se incluirá la de incumplimiento injustificado del docente a sus obligaciones legales, estatutarias, reglamentarias o contractuales, caso en el cual no habrá a indemnización alguna.

Estos contratos quedan perfeccionados con la firma de las partes y con el registro presupuestal que acredite la existencia de partidas para su pago.

ARTÍCULO 46. El docente que ingrese al servicio deberá ser instruido por su superior académico acerca de sus funciones y deberá recibir los cursos de capacitación y actualización existente.

TÍTULO III

DEL ESCALAFON, CRITERIOS DE ASCENSO, REMUNERACIÓN MENSUAL Y FACTORES DE PUNTAJE, REMUNERACIÓN DE DOCENTES OCASIONALES Y DE CATEDRA

CAPÍTULO I ESCALAFON DOCENTE CATEGORIAS

ARTÍCULO 47. ESCALAFON DOCENTE, DEFINICIÓN. Se entiende por Escalafón Docente Universitario el sistema de clasificación de los docentes según su preparación académica, experiencia docente, profesional, investigativa, publicaciones realizadas y distinciones académicas recibidas. La inscripción en el escalafón habilita para ejercer la carrera docente.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE INGRESO

ARTÍCULO 48. CATEGORIAS. Se establecen las siguientes categorías para efectos del Escalafón Docente de la Universidad del Quindío. (Artículo 76 Ley 30 de 1992).

- a. Profesor Auxiliar
- b. Profesor Asistente
- c. Profesor Asociado
- d. Profesor Titular

ARTÍCULO 49. Los requisitos y condiciones para promoción dentro del Escalafón Docente serán de carácter académico y profesional, para ello se deberá tener en cuenta las investigaciones, publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia, eficiencia docente y la trayectoria profesional.

ARTÍCULO 50. Todos los docentes seleccionados en concurso de méritos podrán ingresar al escalafón en las categorías de profesor auxiliar o asistente.

ARTÍCULO 51. Para ser profesor auxiliar se requiere:

Haber sido seleccionado en concurso público de méritos.

PARÁGRAFO. En esta categoría los docentes tendrán un año como período de prueba dentro del cual será evaluado su desempeño en los dos períodos académicos.

Si el promedio de las dos evaluaciones a que se refiere el presente Parágrafo es deficiente o no ' satisfactoria, el docente será desvinculado de la universidad.

ARTÍCULO 52: Para ser profesor asistente se requiere

- a. Haber sido profesor auxiliar en la Universidad del Quindío o en otras universidades estatales por un término no inferior a dos (2) años.
- b. Acreditar diez (10) puntos de producción intelectual o académica según los criterios establecidos en el decreto 1444 de 1992.
- c. Acreditar título de postgrado
- d. Haber realizado dos cursos con intensidad mínima de 60 horas en:
- e. Inducción Pedagógica y perfeccionamiento docente para los profesionales sin formación pedagógica.
- f. Para los profesionales con formación pedagógica, realizar dos cursos diferentes a los anteriores, programados por la institución; uno de ellos en administración universitaria.
- g. Haber sido evaluado satisfactoriamente como profesor auxiliar por el organismo competente.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de quien se vincule por primera vez para el ejercicio de cargo docente, la categoría de profesor asistente podrá asignarse si reúne los siguientes requisitos:

- a. Acreditar cuatro años de experiencia en actividades docentes a nivel universitario, o en actividades Investigativas en instituciones de reconocido prestigio en esta labor, o experiencia profesional calificada no docente. Esta Experiencia deberá corresponder a tiempo completo o su equivalente en medio tiempo.
- b. La experiencia podrá ser acumulable siempre y cuando no haya simultaneidad en tiempo.
- c. Los exigidos en los literales b y c del presente artículo.
- d. Durante el periodo de prueba, el docente deberá realizar los cursos a los que se refiere el literal d del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. En esta categoría los docentes tendrán un año como período de prueba, dentro del cual será evaluado su desempeño en los dos períodos académicos.

Si el promedio de las dos evaluaciones a que se refiere el presente Parágrafo es deficiente o no satisfactorio, el docente será desvinculado de la universidad.

ARTÍCULO 53. Para ser profesor asociado se requiere:

- a. Haber sido profesor asistente por un término no inferior a tres (3) años en 1a Universidad del Quindío o en otras universidades estatales.
- b. Elaborar o sustentar un trabajo ante homólogos de otras instituciones que constituya un aporte significativo a la docencia a la ciencia, a las artes o a las humanidades.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como profesor asistente.

PARÁGRAFO. En esta categoría los docentes tendrán un año como período de prueba dentro del cual será evaluado su desempeño en los dos períodos académicos.

Si el promedio de las dos evaluaciones a que se refiere el presente parágrafo es deficiente o no satisfactorio, el docente será desvinculado de la universidad.

ARTÍCULO 54. Para ser profesor titular se requiere:

- a. Haber sido profesor asociado en la universidad del, Quindío por un término no inferior a cuatro (4) años.
- b. Elaborar y sustentar dos trabajos diferentes ante homólogos de otras instituciones, que constituyen un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o las humanidades.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como profesor asociado.

PARÁGRAFO. En esta categoría los docentes tendrán un año como período de prueba, dentro del cual será evaluado su desempeño en los dos períodos académicos.

Si el promedio de las dos evaluaciones a que se refiere el presente parágrafo es deficiente o no satisfactorio, el docente será desvinculado de la universidad.

Nota: Los artículos 53 y 54 fueron reglamentados por el [Acuerdo No. 010 del 4 de marzo de 1996](#)

ARTÍCULO 55. El período de prueba para cada una de las categorías de según lo establecido en el artículo 72 de la ley 30 de 1992 solo se aplicará para quienes se vinculen a cargo docente con posterioridad a la fecha de aprobación del presente estatuto.

En lo relacionado con los trabajos para promoción de las categorías asociado y titular, la Universidad tendrá un período de seis (6) meses para tramitar, evaluar y

emitir los resultados al docente. Pasada esta fecha límite se entenderá cumplido el requisito por parte del docente, con retroactividad a la fecha de presentación. La universidad del Quindío establecerá convenios interinstitucionales con el propósito de ampliar la comunidad académica y establecer los homólogos.

ARTÍCULO 56: La evaluación de la producción intelectual, los títulos académicos, la experiencia calificada y las actividades de dirección académico administrativas para efectos de ascenso en el escalafón y asignación salarial, será realizada por el comité de asignación de puntaje (CAP), según lo establece el artículo 9 del decreto 1444 de 1992 y el decreto 55 de 1994.

CAPÍTULO III

DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL Y DE LOS FACTORES DE PUNTAJE

ARTÍCULO 57: La remuneración mensual de los docentes de la Universidad del Quindío se establecerá sumando los puntos que a cada cual corresponda, multiplicados por el valor del punto.

Los puntajes se establecerán de acuerdo con la valoración de los factores establecidos en el decreto 1444 de 1992, y normas que lo adicionan y complementan.

PARÁGRAFO: La bonificación adicional de los docentes de dedicación exclusiva mencionados en el literal a. del artículo 16. Será fijada por el Consejo Superior.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 58: La evaluación de los docentes es el proceso objetivo, sistemático, integral y permanente que evalúa, cualitativa y cuantitativamente el trabajo del personal docente en sus funciones de docencia, investigación, extensión, asesoría y administración, con el propósito de mejorar el nivel académico de la institución.

ARTÍCULO 59: Las políticas generales de evaluación docente y los instrumentos respectivos serán reglamentados por el Consejo Superior según recomendación del Consejo Académico.

ARTÍCULO 60: La evaluación se practicará por el organismo competente y servirá para:

- a. Las promociones en el Escalafón
- b. Conocer el desempeño de los profesores de carrera, catedráticos y ocasionales
- c. Situaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 61: Los profesores de carrera de tiempo completo y medio tiempo deberán ser evaluados al menos una vez al año. Los docentes de cátedra y

ocasionales lo serán por lo menos una vez antes del vencimiento del período académico respectivo.

ARTÍCULO 62: Los profesores que dediquen su tiempo laboral a cargos de administración, serán evaluados, anualmente por el organismo competente y los resultados serán tenidos en cuenta para la continuidad en tales cargos.

Realizada la evaluación del docente, el organismo competente notificará al evaluado, por escrito, el resultado de la evaluación. El docente podrá hacer uso del recurso de reposición ante el mismo organismo durante los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si la respuesta al recurso de reposición es desfavorable el docente podrá apelar ante el organismo superior competente durante los cinco (5) días hábiles siguientes al de la respuesta. La decisión de ese organismo será definitiva. Cuando finalice el proceso de evaluación se enviará el resultado a la hoja de vida del profesor.

TÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 63: Son derechos del personal docente:

- a. Los que se derivan de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto Orgánico de la Universidad, el presente Estatuto Docente, los convenios Institucionales, Los convenios laborales y los acuerdos del Consejo Superior Universitario.
- b. Gozar de plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y hechos científicos, culturales, sociales, políticos, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de ideología y pensamiento que propicie el proceso de construcción de conocimientos.
- c. Participar en programas de formación, capacitación y actualización de conocimientos humanísticos, científicos, académicos, técnicos y artísticos, de acuerdo con sus intereses académicos y profesionales, enmarcados en el Plan de Desarrollo Académico de la Universidad.
- d. Obtener licencias, comisiones, años sabáticos y permisos de acuerdo con la Ley, convenios institucionales y el presente Estatuto.
- e. Ubicarse, para desempeñar sus funciones docentes de acuerdo con su área de especialización, formación o conocimientos.
- f. Recibir trato adecuado y respetuoso de parte de sus superiores, compañeros, estudiantes y tener condiciones de trabajo satisfactorias dentro de la Universidad.
- g. Las demás contempladas por la Ley para los servidores del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 64: Son deberes del personal docente:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de este Estatuto, la Constitución Política, las leyes y demás normas de la institución.
- b. Desempeñar las funciones que le sean asignadas y reglamentadas por las unidades docentes, Investigativas y de extensión; en el sitio que la Universidad lo necesite.
- c. Cumplir con responsabilidad y eficiencia la jornada laboral, el horario de trabajo y las funciones a su cargo.
- d. Pertenecer a los diferentes Comités y colaborar con las actividades programadas por éstos.
- e. Realizar las evaluaciones de las asignaturas a su cargo y comunicar oportunamente los resultados a los estudiantes.
- f. Dedicar tiempo para entrevistas y asesorías académicas con los estudiantes.
- g. Colaborar y asistir cuando sea requeridos para la realización de entrevistas y pruebas de admisión y demás pruebas académicas de la Universidad, en jornada laboral.
- h. Participar en extensión a la comunidad mediante conferencias, trabajos de campo, etc., según programación.
- i. Participar en los cursos y seminarios de actualización programados por la universidad, en su respectiva especialidad.
- j. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración, siempre que la Universidad proporcione la seguridad necesaria.
- k. Hacer parte de los jurados, consejos y comités de carácter permanente y transitorio que se creen en la Universidad.
- l. Elaborar los informes escritos que le sean previamente solicitados por el jefe inmediato o el respectivo decano.
- m. Velar por la conservación y tratamiento adecuados de la planta física, su dotación y el medio ambiente.
- n. Desempeñar su actividad docente dentro de los siguientes parámetros:
- o. El respeto a las diferencias individuales.
- p. Fomentar los procesos democráticos

- q. Fomentar la libre discusión y la tolerancia de las convicciones ajenas.
- r. Hacer del mejoramiento de la condición humana el fin último del proceso educativo.
- s. Colaborar en los procesos de evaluación y admisión del personal docente.
- t. Servir de jurado calificador de la producción intelectual de docentes de la Universidad del Quindío o de sus homólogos de otras universidades.
- u. Participar en los procesos de autoevaluación institucional.
- v. Colaborar de acuerdo con su capacitación y dedicación, en programas interdisciplinarios, de extensión universitaria o de postgrado.

TÍTULO V

DE LOS DOCENTES, DE LA CAPACITACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO DOCENTE

CAPÍTULO I

DE LOS ESTIMULOS

ARTÍCULO 65: En concordancia en este capítulo la Universidad del Quindío deberá adoptar un plan general que tenga como objetivo la carrera docente, y comentar el mejoramiento académico y científico del profesorado.

ARTÍCULO 66: Se considera estímulo para la docencia: La investigación, la extensión, la asesoría, la capacitación, las publicaciones, las pasantías, el acceso a becas, programas de intercambio, facilidad para la adquisición de material impreso (libros, revistas, documentos, etc.) adquisición de equipos de trabajo y el pago parcial de cesantías de acuerdo a lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 67: A Las publicaciones. La Universidad asumirá la publicación de la producción intelectual de los profesores que a juicio del Consejo Superior merezcan tal estímulo.

B. Las pasantías. Es un periodo de tiempo inferior a 6 meses, durante el cual el docente ejerce funciones de investigación, extensión, adiestramiento o actualización; fuera de la universidad, en instituciones públicas o privadas.

C. Acceso a becas. La Universidad establecerá convenios con instituciones tales como: Colfuturo, Colciencias, ICETEX, la O.EA, la ONU, Full Bright, las Embajadas y demás instituciones nacionales o internacionales que fomentan la capacitación del recurso humano.

D. Programas de intercambio la Universidad establecerá convenios con instituciones nacionales e internacionales, con el fin de promover el intercambio de docentes.

E. Adquisición de material impreso y equipos de trabajo. La Universidad establecerá un fondo especial para financiar la consecución de materiales, impresos y equipos de trabajo.

ARTÍCULO 68: La Universidad por concepto de contratos, asesorías, etc., reconocerá una bonificación al docente o grupo de docentes que participen en el trabajo la cual será reglamentada por el consejo superior.

PARÁGRAFO: El docente o grupo de docentes que realicen el trabajo respectivo deben tener reconocimiento mediante Resolución de Rectoría.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 69: Definición: Constituye capacitación y actualización docente el conjunto de acciones que la Universidad ofrece directa o indirectamente a los docentes vinculados a ella con el fin de actualizar y profundizar sus conocimientos y evaluar su nivel académico, investigativo y pedagógico.

ARTÍCULO 70: El plan general de capacitación docente será elaborado cada dos años con base en los programas presentados por las Facultades y aprobado por el consejo Superior. Su ejecución, control, evaluación y revisión estará a cargo de la Vicerrectoría Académica.

Para financiar los costos de capacitación, la Universidad definirá en el presupuesto anual una partida acorde con las necesidades en el plan general.

PARÁGRAFO: Los programas de capacitación de docentes podrán o no conducir a un título académico.

CAPÍTULO III

DE LAS DISTINCIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 71: Establézcanse las siguientes distinciones universitarias para los profesores:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Honorario

ARTÍCULO 72: La distinción de profesor distinguido será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo académico, al profesor que reúna los siguientes requisitos:

- a. Estar escalafonado como profesor Asociado
- b. Tener como mínimo diez (10) años de servicios a la universidad del Quindío

- c. Haber recibido consistentemente un resultado sobresaliente en la evaluación periódica de su desempeño académico.
- d. Haber obtenido un puntaje no menor de setenta (70) puntos de producción intelectual.

ARTÍCULO 73: La calidad del profesor Emérito será otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico al profesor que reúna los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor titular en el Escalafón universitario.
- b. Tener como mínimo quince (15) años de servicios en la Universidad del Quindío.
- c. Haber sobresalido en el ámbito nacional o regional por que relevantes aportes a la ciencia, a la técnica, a las humanidades, o a las artes. Al menos dos de sus trabajos de producción intelectual. Aparte de sus trabajos de promoción deberán tener una calidad sobresaliente, según las reseñas sobre los mismos publicadas en revistas especializadas.

ARTÍCULO 74: El Consejo Superior otorgará a propuesta del Consejo Académico, la distinción de profesor honorario, al docente que habiendo llegado a la edad de retiro forzoso, o estando jubilado, reúna los siguientes requisitos:

- a. Estar o haber estado escalafonado como profesor Asociado.
- b. Haber prestado a la Universidad del Quindío sus servicios como docente durante un período no menor de veinte (20) años.
- c. Haberse destacado por sus aportes a la Ciencia, la Técnica, las Humanidades o las Artes.
- d. Haber tenido un promedio de evaluación consistentemente sobresaliente.

ARTÍCULO 75: A juicio del Consejo Superior, la Universidad podrá otorgar títulos honorarios. Las distinciones mencionadas en los artículos anteriores sólo tienen connotación académica y su reglamentación, procedimiento y condiciones para el otorgamiento serán establecidos por el Consejo Superior.

CAPÍTULO IV

OTRAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO DOCENTE

ARTÍCULO 76: Para contribuir al desarrollo de la docencia y la investigación se auspiciará la realización de actividades tales como:

- a. Asistir a congresos y certámenes de carácter académico, científico, tecnológico, humanístico y artístico.
- b. Prestar servicios de consultora o asesoría a entidades nacionales o extranjeras sobre aspectos académicos, culturales, técnicos o científicos.

- c. Realizar viajes de estudio o gestiones de carácter académico, cultural, académico administrativo, técnico o científico o a nombre de la Universidad ante entidades nacionales o extranjeras.
- d. Impartir docencia en Instituciones Académicas de Educación Superior Nacionales o extranjeras oficialmente reconocidas.
- e. Participar en investigaciones que se efectúen en instituciones nacionales o extranjeras.
- f. Participar en programas de intercambio con entidades nacionales o extranjeras.

PARÁGRAFO: Las facultades establecerán una programación de estas actividades teniendo en cuenta que ellas no afecten su funcionamiento académico y su presupuesto, conforme a los respectivos planes de desarrollo.

ARTÍCULO 77: Para participar en una de las actividades del artículo anterior, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser docente de carrera.
- b. Haber cumplido o estar cumpliendo los compromisos adquiridos con la Universidad, en caso de haber disfrutado previamente de Comisión de Estudio o Período Sabático.

ARTÍCULO 78: El Consejo Académico a propuesta del Vicerrector Académico, establecerá el procedimiento para que los docentes participen en cursos y otras actividades de capacitación docente.

ARTÍCULO 79: El docente que participe en las actividades señaladas en el artículo 70 del presente estatuto, se compromete a:

- a. Presentar al Decano de la Facultad, un informe escrito de las actividades desarrolladas, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la fecha del término de la actividad.
- b. Presentar en el lapso anterior una exposición a profesores y estudiantes de su área, sobre el tema.
- c. Entregar certificación de asistencia al Decano de la respectiva facultad.

ARTÍCULO 80: El docente podrá realizar como estudiante NO REGULAR, un curso en los programas de pregrado, postgrado, extensión o educación continuada que se ofrezcan en la Universidad.

TÍTULO VI

DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA Y LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO 1

DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA Y LA EXTENSIÓN

ARTÍCULO 81: La esencia de la Universidad moderna la constituyen, la formación del hombre, la búsqueda de soluciones a los problemas del país, y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 82: En concordancia con el artículo anterior, la Universidad deberá impulsar en torno a la investigación, el desarrollo académico, y propiciar las condiciones y los mecanismos que permitan ejercer y ligar la investigación a la docencia y a la extensión.

ARTÍCULO 83: La Universidad reconoce y promueve una concepción pluralista de la investigación en las diferentes áreas del saber; ciencia, arte, tecnología, y cultura, respetando diferentes enfoques teóricos, metodológicos y sus resultados. La Universidad garantizará la libertad de los profesores dentro de esta concepción pluralista que debe hacerse compatible con la esencia crítica, rigurosa y sistemática de la actividad académica.

ARTÍCULO 84: Los profesores podrán organizarse en grupos de investigación en la medida que logren identificar proyectos con una perspectiva de trabajo común en torno a problemas relevantes. Los grupos poseerán la organización que sus miembros consideren adecuada. Los grupos de investigación tendrán autonomía para proponer el componente investigativo de su labor académica, que deberá ser sometido, para su aprobación a las instancias pertinentes.

ARTÍCULO 85: Los docentes de carrera podrán hacer parte de proyectos o investigaciones para el sector privado u oficial, previo convenio o contrato con la Universidad del Quindío.

ARTÍCULO 86: La Universidad aplicará de inmediato los estímulos contemplados en las leyes para el fomento investigativo.

ARTÍCULO 87: La Universidad procurará financiar conforme al plan de capacitación docente o el que haga sus veces, pasantías y comisiones de estudio preferiblemente para los investigadores que lo requieran, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 88: Los docentes que hayan adelantado investigaciones aprobadas por la Universidad tendrán prioridad para asistir, y presentar el resultado de sus investigaciones en simposios, congresos, paneles, con financiación de la Universidad, siempre y cuando que no cuenten con invitaciones patrocinadas y presupuesto.

ARTÍCULO 89. La Universidad del Quindío se acogerá a la norma nacional que crea el programa de apoyo al investigador colombiano, sin desmedro de lo estipulado en este estatuto.

TÍTULO VII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 90: Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un docente de Carrera, son las siguientes:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En Comisión
- e. Ejerciendo funciones de otro empleo por encargo
- f. Disfrutando de periodo sabático.
- g. En vacaciones
- h. Suspendido en el ejercicio de sus funciones

CAPÍTULO I

SERVICIO ACTIVO

ARTÍCULO 91: El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones académicas del cargo del cual ha tomado posesión.

También lo esta cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones directivas, ejecutivas y/o administrativas, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

CAPÍTULO 11

LICENCIA

ARTÍCULO 92: Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 93. El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días del año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurre justa causa para concederla a juicio del Rector. El tiempo de disfrute de esta licencia no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 94: La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero en todo caso, únicamente el beneficiario podrá renunciar a ella.

ARTÍCULO 95: Toda solicitud de Licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse por escrito ante el Rector y con copia al jefe inmediato, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

PARÁGRAFO: Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien este haya delegado tal función, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la concede, se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 96: Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no se podrán desempeñar otros cargos de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

ARTÍCULO 97: Las licencias (incapacidades) por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas de Régimen de Seguridad Social vigente y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de este la correspondiente delegación.

PARÁGRAFO: Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 98. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo conforme al presente Estatuto.

CAPÍTULO III

PERMISOS - COMISIONES

ARTÍCULO 99: El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien este delegue conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio. El Rector o su delegado responderán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 100: El docente se encuentra en comisión cuando le ha sido autorizada para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales o privadas distintas a las inherentes al cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 101: Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

- a. De servicio
- b. De estudio
- c. Para ocupar cargos
- d. Para atender invitaciones

PARÁGRAFO: Las comisiones serán conferidas por el Rector, a recomendación del Consejo Académico v Superior cuando se requiera. Para las comisiones al exterior se deberá atender lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

Nota: Las comisiones del Parágrafo y de literal c del presente Artículo fueron delegadas al señor Rector según Acuerdo N° 072 del 23 de Agosto de 1995.

COMISIÓN DE SERVICIO

ARTÍCULO 102: Se entiende por Comisión de Servicio la otorgada para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias y seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.

ARTÍCULO 103: La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleo.

En referencia al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa, así como lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se acogerá a lo dispuesto por las normas establecidas por la Universidad.

ARTÍCULO 104: En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días mas

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicio deberá rendirse informe sobre el cumplimiento ante el superior inmediato.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

B. COMISIÓN DE ESTUDIO

ARTÍCULO 105: Se llaman comisión de estudio al derecho del profesor de carrera para participar subvencionado por la Universidad en planes, programas y cursos de postgrado, cursos de capacitación adiestramiento, actualizaciones y complementación que sean de interés y beneficio para las labores académicas y científicas de la institución de acuerdo con sus políticas y objetivos.

PARÁGRAFO: El consejo superior reglamentará todo lo concerniente a las comisiones de estudio.

C. COMISIÓN PARA EL EJERCICIO DE OTRO EMPLEO

ARTÍCULO 106: Se otorgará comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un docente de carrera. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Consejo Superior.

PARÁGRAFO: El rector dispondrá de 15 días para reunir el consejo Superior y si no fuere posible, resolverá la solicitud.

ARTÍCULO 107: La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de elección en la Institución implica la concesión automática de la comisión.

ARTÍCULO 108: Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente y asumir las funciones que le sean asignadas por el director del programa respectivo, Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 109. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni reducción de los derechos como docente de carrera.

PARÁGRAFO: Los docentes que hayan disfrutado este tipo de comisión solo podrán solicitar comisión de estudios una vez hayan laborado en la Universidad un tiempo igual al de la comisión, después de su reintegro.

ARTÍCULO 110: Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando esta no debe ser percibida por su titular.

ARTÍCULO 111: Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de está y en el caso de ser definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesara automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las funciones del cargo del cual es titular.

PARÁGRAFO: El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afectará la situación del docente de carrera.

CAPÍTULO IV

AÑO SABÁTICO

Modificado EL CAPÍTULO IV según Acuerdo N° 085 del 26 de septiembre de 1995.

ARTÍCULO 112: Se entiende por Año Sabático el lapso concedido por la Universidad a los docentes, cada vez que hayan cumplido siete (7) años continuos de labores, con el fin de dedicarlo a la investigación, a la preparación de libros, a la capacitación, a la actualización y para desarrollar convenios interinstitucionales.

Reglamentado según Acuerdo N° 085 del 26 de septiembre de 1995.

- El Consejo Superior podrá conceder a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los docentes que reúnen los requisitos siguientes:

- a. Que su dedicación sea de tiempo completo o medio tiempo como docente de carrera.
- b. Que tengan categoría de Profesor Asociado o de Profesor Titular.
- c. Que haya cumplido siete (7) años continuos de servicio a la Institución.

La concesión del año sabático será hasta por el término de un (1) año calendario, el cual incluirá los períodos de vacaciones a que tiene derecho el docente o medio año para los docentes de Medio Tiempo.

Las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulan los derechos y deberes.

El Año Sabático no es prorrogable.

- La aprobación de un año sabático seguirá el siguiente procedimiento:

1. Presentar por escrito al Consejo de Facultad, con una antelación mínima de seis (6) meses, solicitud motivada adjuntando:
 - a. El plan de trabajo a desarrollar, el cual debe tener como mínimo: Objetivos, Justificación, Cronograma de actividades y lugar de realización.
 - b. Certificado expedido por la División de Personal en donde conste el cumplimiento de los requisitos exigidos en los literales a, b y c del artículo anterior.
2. El Consejo de Facultad, hará el estudio teniendo en cuenta:
 - a. Que el motivo de la solicitud se ajuste a lo definido en el Artículo Primero del presente Acuerdo.
 - b. El cumplimiento de requisitos, según el artículo segundo de este Acuerdo.
 - c. Los beneficios que para la Facultad o la Universidad se deriven de la realización de la propuesta.
3. Cumplido lo anterior, si el concepto es favorable, el Consejo de Facultad enviará informe a la Vicerrectoría Académica, anexando la documentación presentada por el docente, si el concepto no es favorable, el Consejo de Facultad informará por escrito al docente explicando los motivos que se tuvieron para su determinación. El docente en este caso podrá acoger las recomendaciones y nuevamente presenta su solicitud. Si el Consejo de Facultad insiste en su decisión, el docente podrá acudir como última instancia al Consejo Académico.
4. La Vicerrectoría Académica estudiará todas las solicitudes de los períodos sabáticos, comprobando el cumplimiento de los requisitos para cada caso y elaborará el informe para el Consejo Académico.
5. El Consejo Académico en el estudio y evaluación de los años sabáticos presentados por la Vicerrectoría Académica, tendrá en cuenta para la recomendación al Consejo Superior, como mínimo los siguientes criterios:
 - a. El número de períodos sabáticos autorizados por el Consejo Superior.
 - b. El concepto del Consejo de Facultad.

c. El disfrute por primera vez del período sabático.

6. El Consejo Superior, con base en las recomendaciones decidirá al respecto.

- El docente a la iniciación del Año Sabático, suscribirá un contrato con la Universidad en el cual se compromete a cumplir a cabalidad el programa presentado. Una vez finalizado el período sabático el docente remitirá su producción al Consejo de Facultad para ser evaluado.

- Si la evaluación no es favorable, se le devolverá al docente para los ajustes pertinentes, con un plazo mínimo de tres meses y se enviará a una segunda evaluación.

En caso de que ésta continúe siendo negativa, se procederá a aplicar las sanciones concernientes al incumplimiento de los deberes contemplados en el Estatuto Docente.

Cuando la evaluación sea excelente, el Consejo de Facultad recomendará su publicación.

PARÁGRAFO: La producción del año sabático acreditará puntaje para efectos salariales, siempre y cuando sus resultados cumplan con lo reglamentado para la evaluación de la producción académica contemplada en el Decreto 1444 o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.

- El tiempo dedicado al período sabático se entenderá como de servicio activo. Durante este período el docente será eximido de su actividad académica ordinaria y tendrá derecho a recibir los salarios y prestaciones sociales correspondientes de acuerdo con las normas vigentes.

- Aprobado un período sabático, el Consejo Superior fijará la fecha de iniciación sin que ésta interfiera o altere la programación académica aprobada para cada semestre.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior, reglamentará todo lo concerniente para obtener el período sabático. (Reglamentado por el Acuerdo 085 del 26 de septiembre de 1995)

CAPÍTULO V

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 113: La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto.

Se presentará suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el servicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 114. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se procede en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada,
- b. Por declaratoria de la insubsistencia del nombramiento, en el caso de los docentes especiales.
- c. Por destitución.
- d. Por declaratoria de vacancia del cargo.
- e. Por vencimiento de término para el cual fue contratado o vinculado el docente.
- f. Por terminación del contrato cuando se trate de docentes de cátedra u ocasionales.
- g. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, 'legalmente comprobada.
- h. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de docente de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo.
- i. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.

ARTÍCULO 115: El acto que disponga la separación del ejercicio del personal inscrito en el Escalafón Docente deberá ser motivado.

ARTÍCULO 116: La suspensión o destitución de un docente conlleva la suspensión o la exclusión de la carrera docente.

ARTÍCULO 117: El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, un permiso, una comisión, un período sabático- o de las vacaciones o de las vacaciones reglamentarias, cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos, cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no se asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 118: El régimen de sanciones tiene por objeto asegurar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia de la función académica en la Institución.

ARTÍCULO 119: Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes de que trata el artículo 58 del presente Estatuto como también el incumplimiento o violación de lo estatuido en los reglamentos de la Universidad, manuales de funciones y en las instrucciones propias de cada dependencia, así como las especiales comprendidas en este Estatuto, las incompatibles con el decoro del cargo docente, con su desempeño o con el respeto y lealtad debidas a la administración universitaria la conducta pública o privada contraria a la condición de docente, y la violación de las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los empleados oficiales y las siguientes:

- a. Incumplimiento grave en el desempeño de sus funciones.
- b. Ser condenado por algún delito salvo los culposos.
- c. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigido por la Universidad de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.
- d. Ejecutar actos de violencia que causen daño a la integridad de las personas vinculadas a la Universidad o a los bienes de la Institución o emplear conductas dolosas para lesionar o dañar, aún cuando, en este último caso el resultado no se produzca por causa ajena a la voluntad del agente.
- e. Usar indebidamente el nombre de la Universidad con fines comerciales, laborales o académicos.
- f. La violación suficientemente demostrada de los principios éticos que regulan la relación docente- estudiante.

Incurre en este causal quien:

1. Atenté contra la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con el régimen de evaluaciones.
2. Violente el principio de trato igualitario y el respeto que se debe a todos los alumnos.
3. Reciba inmediatamente para sí o para otro promesas remuneratorias, directas o indirectas, por actos que debe realizar en el desempeño de sus funciones o l) para omitir o retardar un acto propio del cargo b para ejecutar uno contrario a los deberes para con el estudiante.
4. Abuse de la autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien para realizar o prometer 'La ejecución de una conducta contraria a su moral o a sus principios.
5. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, escritos, artículos, textos, obras o materiales didácticos cuya propiedad intelectual radiquen en otra persona.

ARTÍCULO 120: Las faltas disciplinarias, para efectos de la sanción se clasifican en graves y leves. Para esta determinación se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario, en lo relacionado con el servicio.

- b. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancia, agravantes, atenuantes o eximentes.
- c. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, categoría del cargo, categoría del Escalafón y funciones desempeñadas.

ARTÍCULO 121: Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas.
- b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.
- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 122: Son circunstancias atenuantes o eximentes, las siguientes:

- a. Buena conducta
- b. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por un superior a cometer la falta
- c. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.
- d. El confesar la falta oportunamente.
- e. Procurar a iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario

ARTÍCULO 123: Los docentes que incumplan sus deberes serán objeto de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

- a. Amonestación privada
- b. Amonestación pública
- c. Multa, que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual respetando el ordenamiento legal.
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo, hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración. La reincidencia determinará sanción de destitución.
- e. Destitución.

ARTÍCULO 124: La amonestación privada o pública la impondrá el Decano; las multas, suspensiones o destituciones el Rector de la Universidad, previo concepto de la comisión asesora de personal docente.

ARTÍCULO 125: El acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción de treinta (30) días o la destitución, es susceptible de recursos por la vía administrativa.

La suspensión o destinación de un docente conlleva la suspensión o exclusión del escalafón o carrera docente respectiva, con arreglo al debido proceso de que trata el artículo 29 de la C.N.

ARTÍCULO 126: Las sanciones disciplinarias se aplicarán apreciando las pruebas allegadas, en cada caso, de conformidad con las reglas de la sana crítica y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 127: Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias se notificarán de conformidad con lo previsto en el Decreto ley 01 de 1.984 (C.C.A artículos 43 44). En los casos de multa, suspensión o destitución, los recursos se concederán en el efecto suspensivo. En los casos de amonestación se concederán en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 128: *(Modificado por el Acuerdo 044 del 20 de Octubre de 2000)* Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria de un docente, el Director de Programa o el Decano deberán informar a la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios para que inicie la correspondiente investigación, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

El Jefe de la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios dispondrá de sesenta (60) días hábiles para adelantar la investigación disciplinaria, prorrogables por otro tanto cuando las circunstancias lo ameriten.

PARÁGRAFO 1.El Jefe de la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios notificará al docente el auto que ordene el inicio de la investigación, y ordenará la practica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo a los medios de prueba legalmente reconocidos.

PARÁGRAFO 2. Practicadas las pruebas o evaluadas las presentadas y si hay motivo suficiente, se elevará pliego de cargos al docente mediante auto que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de las pruebas y las normas infringidas por el docente con su conducta.

El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega del auto de cargos a de la desfijación del edicto para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, si lo estima conveniente. Durante este término el expediente permanecerá a su disposición en la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios.

PARÁGRAFO 3: Concluida la investigación y practicadas todas las pruebas, el jefe de la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios, elaborará un informe final de la investigación, hará las recomendaciones que considere pertinentes y remitirá el expediente al señor Rector si considera que la falta a imponer es de multa, suspensión o destitución y/o remitirá al Decano respectivo si considera que la sanción a imponer es diferente.

PARÁGRAFO 4: Para los efectos previstos en este Estatuto se considera Jefe inmediato del Docente el Director del Programa, de éste el Decano y de éste el señor Rector.

Adicionado por el Acuerdo No. 044 de octubre de 2000 (Artículo Segundo):

“En materia disciplinaria, cuando el Estatuto Docente se refiere al Decano, para efectos de investigación y practica de pruebas, se

entenderá que se trata del Jefe de la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios.”

ARTÍCULO 129: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a estudiar el expediente, podrá ampliar la investigación y finalmente imponer la sanción a que hubiere lugar. Cuando la sanción aplicable fuere la de multa, suspensión o destitución, el Rector solicitará previamente el concepto del Comité Asesor Docente. El Comité Asesor Docente se pronunciará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud so pena de incurrir en falta disciplinaria. El Rector decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La decisión del Rector podrá incluir las sanciones disciplinarias de que trata el presente Estatuto.

El concepto del Comité Asesor Docente, no obliga al Rector.

PARÁGRAFO: Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el Decano, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO 130: Cuando por cualquier circunstancia se dificultara poner en conocimiento del docente los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a la última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaria General de la Universidad, por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto.

ARTÍCULO 131. Las sanciones de multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por resolución motivada y notificarse en la forma prevista en el Decreto 01 de 1984. Contra dichas Resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos y el de apelación ante el Consejo Superior cuando se trate de suspensión o destitución.

ARTÍCULO 132: Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de destitución deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Los recursos interpuestos contra la suspensión, la destitución y las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 133: Toda acción y la sanción administrativa caducará en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha del último acto constitutivo de la falta.

PARÁGRAFO 1: De toda sanción se dejará constancia escrita en la Hoja de vida del Docente, durante el término de caducidad legal.

PARÁGRAFO 2: Con excepción de los recursos previstos en este Estatuto no se podrá considerar ningún otro.

ARTÍCULO 134: La acción disciplinaria se iniciará de oficio mediante queja debidamente fundamentada por cualquier persona.

ARTÍCULO 135: La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el docente se haya retirado de la Universidad.

Cuando la multa, la suspensión o la destitución no pudieren hacerse efectivas por Cesación definitiva de funciones, se anotará en la Hoja de Vida del sancionado para que surta efectos como antecedente, o impedimento de acuerdo con la Ley, dentro de los términos legales de caducidad.

PARÁGRAFO: Si los hechos materia del procedimiento disciplinario fueren constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento de autoridad competente anexando copia de los documentos pertinentes.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ASESORA DE PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 136: Existirá una comisión asesora de personal Docente integrada así:

- a. El Vicerrector Académico, quien la presidirá.
- b. un (1) representante del rector, con voz y voto.
- c. El Secretario General de la Universidad del Quindío.
- d. Un (1) representante del personal docente, elegido popularmente.
- e. Un (1) representante de la junta directiva del sindicato profesoral.
- f. El Jefe de Recursos Humanos de la Universidad, quien actuará como secretario, sin voto.

Reglamentado por el Acuerdo 004 del 10 de Febrero de 1997 así:

ARTÍCULO 1: Para ser elegido representante principal del personal docente ante la comisión asesora de personal Docente deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser docente de carrera y de tiempo completo de la Universidad del Quindío.
- b. Acreditar como mínimo la categoría de profesor Asociado.
- c. No tener sanción académica, disciplinaria o judicial vigente.
- d. Haber sido evaluado satisfactoriamente como docente en el último periodo académico.
- e. No ejercer cargo alguno como docente administrativo.

PARÁGRAFO: El suplente deberá reunir los mismos requisitos que el representante principal.

ARTÍCULO 2: El representante principal y suplente será elegido por voto universal, con la participación de los docentes de carrera de la Universidad del

Quindío, para un periodo de dos (2) años contados a partir del reconocimiento de su elección.

ARTÍCULO 3: Tanto representante principal como el suplente perderán su calidad de representantes de la Comisión asesora del personal docente en los siguientes casos.

- a. Cuando pierda su calidad de docente de carrera de la Universidad del Quindío.
- b. Por vencimiento del periodo.
- c. Haber sido elegido para algún cargo docente administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que algunas de las causales de este artículo concurren en el representante principal, el representante suplente entrará a ejercer las funciones, por el término que falta para finalizar el periodo.

ARTÍCULO 4: Recusación e impedimento: serán causales de recusación e impedimento las señaladas en el artículo 145 del código de procedimientos civil.

ARTÍCULO 5: Se faculta al señor Rector para expedir el acto administrativo de convocatoria a elecciones para el representante principal y suplente docente ante la comisión asesora de personal docente.

ARTÍCULO 6: Para el cumplimiento de sus funciones la comisión deberá emitir los conceptos requeridos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de los procesos, reclamaciones y solicitudes.

ARTÍCULO 137: Son funciones de la Comisión Asesora de personal Docente:

- a. Conceptuar en los procesos disciplinarios en los cuales la sanción sea multa, suspensión o destitución.
- b. Conceptuar- en forma razonada y por escrito sobre las reclamaciones que formulen los docentes por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo.
- c. Asesorar a las instancias administrativas correspondientes en los casos del literal b.

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 138: Las disposiciones del presente Estatuto serán aplicables a los docentes que se acojan al régimen salarial y prestacional previsto en el decreto 1444 de 1992, en cuanto a ese régimen; y para todos los docentes de la universidad del Quindío en cuanto a la parte general del estatuto.

ARTÍCULO 139: El presente acuerdo rige a partir del primero de julio de 1995 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el acuerdo 046 de julio 13 de 1984.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1: A partir de la fecha en que entre en vigencia el presente estatuto, se concede seis (6) meses de gracia para que los docentes puedan acreditar los requisitos pendientes para su ascenso de categoría según lo establecido para tal fin en las normas que sobre la materia, a partir de la fecha, quedan sin vigencia.

PARÁGRAFO: Sólo se consideran los casos en que se reúnan todos los requisitos que se han venido exigiendo. En casos especiales el consejo superior podrá ampliar el período de gracia.

ARTÍCULO 2: Los docentes no asimilados al Decreto 1444 de 1992, que a la fecha de aprobación del presente estatuto se encuentren ubicados en un grado inferior al máximo grado previsto dentro de la categoría en que está clasificado en el escalafón, serán asimilados a tal grado máximo dentro de su categoría y su remuneración mensual será la que por tal efecto corresponda.

ARTÍCULO 3: Mientras tanto se expida por el Consejo Superior la reglamentación a que se refiere el Artículo 62 del presente estatuto, continuará vigente lo dispuesto en el Acuerdo No. 016 de febrero 15 de 1995.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia los

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO,

C E R T I F I C A:

Que el presente Estatuto se debatió y se aprobó por partes en las sesiones, correspondientes a los días diciembre 5 y 13 de 1994; Maúllo 2, 5, 31, y junio 22 de 1995.

Armenia, junio 22 de 1995

Fdo. FABIO ZAPATA BUSTAMANTE